



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO N° 68001-31-03-004-2012-00284-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo decidido por el Superior en providencia **15 de enero de 2018**¹, cuya aclaración y nulidad se resolvió el 4 de julio de 2018², siendo objeto de recurso de súplica decidido el 16 de julio de 2020³, se dispone:

1.- Proceder a calificar nuevamente la demanda con observancia de los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 75 y s.s. del C. de P.C., así como en las normas especiales que rigen la materia.

1.1.- En consecuencia, se ordena con fundamento en el artículo 85 ibídem (norma vigente a la fecha de presentación de la acción), **INADMITIR** la demanda, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, **so pena de rechazo**, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

a) Aclárese la demanda en el sentido de precisar: **(i)** si la acción promovida es en nombre de la compañía **SPLASH DE COLOMBIA LTDA**; **(ii)** si las demandantes lo hacen en su condición de socias y en interés de la citada sociedad y, **(iii)** si se trata de una acción individual, es decir en nombre propio.

Pues si bien es cierto que, mediante escrito de 18 de diciembre de 2020⁴, el apoderado de la parte actora, manifestó que la demanda fue impetrada por las accionantes en su propio nombre, también lo es que, dicha afirmación no la hizo dentro del marco de la inadmisión de la demanda, así como tampoco fundamentó dicha aseveración, tal y como se estableció por el Superior. Por esa razón y con ocasión de esta providencia, deberá precisar y justificar lo requerido en el inciso que precede.

¹ Consecutivo 001. Cdno. 2. Segunda Instancia. Folios 86 a 94

² Ibídem. Folios 107 a 110.

³ Ibídem. Folios 118 a 122.

⁴ Consecutivo 08 y 09



b) Con base en la aclaración que realice, deberá adecuar el trámite de la presente acción, teniendo en cuenta que el mismo no corresponde a proceso verbal sumario sino ordinario (procedimiento vigente a la fecha de la presentación de la demanda), razón por la cual deberá corregir el texto introductorio de la demanda y el inciso final del acápite de “*COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO*”.

c) En virtud de lo reclamado en los numerales 3ª y 4ª de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, debe aclarar porque el monto relacionado en el acápite de “*JURAMENTO*”, que ascienden a \$350.000.000, no concuerda con las sumas relacionadas en las citadas pretensiones.

d) Indíquese la dirección de la oficina o habitación donde el apoderado de la parte demandante recibe notificaciones personales (numeral 11. Artículo 75 del C. de P.C.).

2.- En lo que atañe a lo ordenado por el Superior, respecto de las medidas de saneamiento necesarias, se advierte que las demás providencias dictadas en el curso del proceso, quedan sin valor y efecto, pues la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, implica retrotraer todo lo actuado hasta su etapa inicial.

3.- Justo por lo anterior, se niega por improcedente lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 18 de diciembre de 2020⁵, en tanto que, dada la etapa procesal en que se encuentra el proceso, no es posible tener a la demandada por notificada mediante conducta concluyente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

⁵ Consecutivo 08 y 09



Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d13b2d52fc7cbea834201ffef59ffbb249bbf4181a6eeae198c01cd51e2e69b

Documento generado en 16/03/2021 03:28:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>